

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proferir decisión de fondo. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA EXP. N° 2022-103
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del trámite incidental de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 este despacho concedió la tutela promovida por MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ en contra de FAMISANAR EPS, a quien se ordenó, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a cancelar de manera completa la incapacidad por licencia de maternidad de 126 días a favor de la accionante, decisión notificada mediante oficio 0353-VFMG a los buzón electrónico de la entidad accionada: notificaciones@famisanar.com.co, sin que hubiera sido devuelto o se interpusiera recurso alguno.

El 8 de septiembre de 2022 MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ solicitó el cumplimiento del fallo de tutela, así como la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

Por auto del 8 de septiembre de 2022 el despacho dispuso requerir a WILSON PEÑA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.069, en calidad de Gerente Regional Santander de FAMISANAR EPS para que en forma inmediata procediera al cumplimiento de la orden de tutela. Para lo anterior, se envió el oficio 020 SJAG a las direcciones electrónicas notificaciones@famisanar.com.co y dporras@famisanar.com.co

El 13 de septiembre de 2022 WILSON PEÑA GONZÁLEZ allegó respuesta precisando que se solicitó al área de prestaciones económicas la verificación e información de la fecha de pago, indicando la inexistencia de voluntad de incumplimiento de la orden por lo que deprecó un término prudencial aduciendo que los pagos de prestaciones económicas se encuentran fijados por el área de tesorería a la que se pidió la información correspondiente, al tiempo que solicitó archivar las diligencias por haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Mediante llamada telefónica a la accionante el 14 de septiembre de 2022 el despacho estableció que persistía el incumplimiento de la orden de tutela, así como que la EPS la contactó para que remitiera documentación que ya había radicado en oportunidades anteriores.

El 16 de septiembre la accionante solicitó apertura el incidente de desacato, y por auto de la misma fecha se dispuso iniciar el trámite incidental por desacato al fallo proferido dentro de la acción constitucional promovida por MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ en contra de WILSON PEÑA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.069, en calidad de Gerente Regional Santander de FAMISANAR EPS. En cumplimiento de lo anterior se libró el oficio 055 SJAG, decisión que se notificó a los buzones: notificaciones@famisanar.com.co, dporras@famisanar.com.co y juridicasantander@famisanar.com.co

El 20 de septiembre de 2022 la abogada Regional Santander de la entidad, Dominic Andrea Franccesca Porras Quintero, allegó contestación solicitando al despacho abstenerse de iniciar cualquier trámite incidental y el archivo de las diligencias, argumentando que desde el área de prestaciones económicas les informaron que el pago estaba en proceso y enviarían los soportes en los días siguientes.

El 23 de septiembre la abogada Regional Santander de FAMISANAR EPS remitió documento denominado COMPROBANTE DE EGRESO No. 01727681, así como pantallazo de un correo electrónico que indicaba que se encontraba pendiente el comprobante de transacción exitosa:

FALLO TUTELA 71005 CC 63555945

CE-1727681.pdf
179 KB

Buen Día.

Pago realizado, adjunto soportes de pago comprobante egreso, pendiente comprobante de Transacción exitosa.

Forma de pago: Transferencia
Banco Bancolombia
Cuenta: XXXXXX0039154

Incapacidad/Licencia	Soportes egreso No.	Soporte Transacción exitosa No.	fecha de pago	Identificación No.	Razón Social/Nombre	Valor Incapacidad	Transacción Total
9019933	CE-1727681	pendiente	21/09/2022	63555945	MORENO GONZALEZ MARIA FERNANDA	\$ 21,000,042	\$ 21,000,042

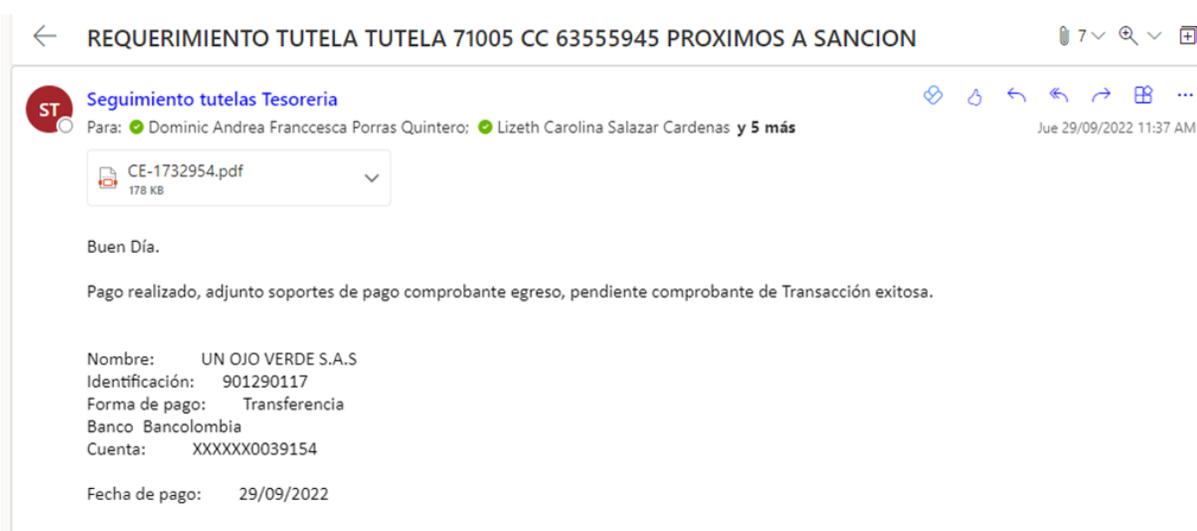
JCH

Por auto de septiembre 26 se decretaron pruebas de oficio, y se tuvieron como documentales las allegadas por las partes, se ordenó el traslado a la incidentante de los documentos aportados por la EPS el 23 de septiembre y oficiar a la entidad para que remitieran el comprobante de transacción exitosa correspondiente al pago de la licencia de maternidad de la señora Moreno González. Se libró el oficio 084 SJAG a los correos electrónicos juridicasantander@famisanar.com.co, dporras@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co y morenogonzalezm68@gmail.com

El 26 de septiembre la incidentante comunicó que no había recibido ningún pago a su cuenta de ahorros; por su parte, el 27 de septiembre la abogada Regional Santander de la entidad incidentada indicó que el área de prestaciones económicas les informó que el pago ya se había realizado.

El 28 de septiembre de 2022 quien se identificó como Dominic Andrea Francesca Porras Quintero, abogada Regional Santander de FAMISANAR EPS, mediante comunicación telefónica informó que, con el fin de dar respuesta a lo solicitado en el auto de pruebas, se pudo verificar con la dependencia encargada del pago de la prestación a la incidentante, advirtiéndose que se rechazó la transferencia porque se cometió un error en la digitación del titular de la cuenta y al momento de cotejar los datos la entidad bancaria rechazó la transacción. Precisó que en el transcurso del día 28 de septiembre se realizarían las gestiones pertinentes para efectuar el pago y solicitó se les concediera el término de ese día para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante llamada telefónica a la accionante el 29 de septiembre de 2022 el despacho estableció que persistía el incumplimiento de la orden de tutela, al no haberse realizado el pago de la licencia de maternidad. En la misma fecha la EPS allegó COMPROBANTE DE EGRESO No. 01732954 junto con pantallazo de un correo electrónico que indica que se encuentra pendiente el comprobante de transacción exitosa



Se incorporó a las presentes diligencias el certificado de existencia y representación legal de FAMISANAR EPS, en el que consta que WILSON PEÑA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 91.108.069, tiene la calidad de Gerente Regional Santander de esa entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De otra parte, el artículo 52 ídem refiere:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Sobre la competencia para adelantar el incidente de desacato la jurisprudencia constitucional, en Auto 094 de 2004, señaló:

"2. Esta Corporación, mediante providencia del 20 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, luego de hacer una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, señaló categóricamente que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Dijo, la Corte en dicha oportunidad:

(...)

" D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien

interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

*Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las **medidas** para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."*

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo¹³¹, dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Así las cosas, verificado el procedimiento adelantado y encontrándose probado que a la fecha de este pronunciamiento la entidad FAMISANAR EPS, por conducto de su gerente regional, no ha acreditado el cabal cumplimiento del fallo de tutela emitido el 31 de agosto de 2022, encontrándose vencido el plazo otorgado y habiéndose requerido para el acatamiento de la orden judicial, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos para declarar el desacato e imponer las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991 a WILSON PEÑA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.069, en condición de Gerente Regional Santander de la entidad incidentada.

Lo anterior, se reitera, por cuanto habiéndosele concedido el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo¹, para cancelar de manera completa la incapacidad por licencia de maternidad de 126 días a favor de la accionante, no se ha acatado lo ordenado, se informó a este despacho la realización de una transacción para el pago de la prestación, posteriormente se puso en conocimiento un error de carácter administrativo que se superaría el día de ayer, sin embargo esto no ocurrió o no se acreditó en debida forma por cuanto lo que se allegó da cuenta que la transacción al 29 de septiembre se encuentra pendiente de confirmación, y

1 Decisión notificada mediante oficio 0353-VFMG el 31 de agosto de 2022.

lo que sí pudo establecer esta agencia judicial es que el pago no se ha materializado, circunstancia injustificada frente a la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales que se ampararon a MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ, quien está a la espera del pago desde el mes de abril del año en curso, por lo que se impondrá a WILSON PEÑA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.069, en calidad de Gerente Regional Santander de FAMISANAR EPS, sanción de MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y ARRESTO DE CINCO (5) DÍAS.

La presente decisión deberá remitirse para ser sometida a reparto entre los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial para la respectiva consulta, conforme lo prevé el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a WILSON PEÑA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.069, en condición de Gerente Regional Santander de FAMISANAR EPS, por probarse el incumplimiento a la sentencia de tutela emitida por este despacho el 31 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER sanción a WILSON PEÑA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.069, en condición de Gerente Regional Santander de FAMISANAR EPS, de MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y ARRESTO DE CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que se someta a reparto entre los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial en CONSULTA.

CUARTO: En firme lo resuelto, LIBRAR las comunicaciones a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las sanciones impuestas, y remítase copia a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES
JUEZ